

**DECRETO DE URGENCIA N° 035-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO EN LA ECONOMÍA NACIONAL, DEL AISLAMIENTO E INMOBILIZACIÓN SOCIAL OBLIGATORIO DISPUESTO EN LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, ASI COMO PARA REFORZAR SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA SANITARIA, COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19**

<p><b>OBJETIVO</b></p>	<p>Reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatoria dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, a consecuencia del brote del COVID -19, así como reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, para enfrentar el mencionado virus.</p>
<p><b>CONTINUIDAD DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS PARA LA POBLACIÓN VULNERABLE</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se establece medidas económicas, a través de la reprogramación y fraccionamiento del pago de los recibos y facturas de los servicios públicos básicos de energía eléctrica, gas natural y telecomunicaciones.</li> <li>➤ Fraccionamiento de recibos pendientes de pago por servicios de energía eléctrica y de gas natural de la población vulnerable que se hayan emitido en marzo de 2020 o que comprendan consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, podrán ser fraccionados por las empresas de distribución eléctrica y por las empresas de distribución de gas natural por ductos hasta en veinticuatro (24) meses.             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera población vulnerable a los siguientes usuarios: a) Usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumos de hasta 100 kWh mensuales. b) Usuarios residenciales del servicio de electricidad de los sistemas eléctricos rurales no convencionales abastecidos con suministro fotovoltaico autónomo. c) Usuarios residenciales del servicio de gas natural con consumos de hasta 20 M3 /mes.</li> <li>• Según las reglas del fraccionamiento, no se aplicarán los intereses moratorios, cargos fijos por mora, o cualquier otro concepto, salvo los intereses compensatorios máximos aplicables establecidos en el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el artículo 66 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM, según el tipo de servicio que corresponda. Dichos intereses son cancelados con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), hasta un máximo de S/ 25 000 000. Es decir, no será de cargo del consumidor vulnerable.</li> </ul> </li> <li>➤ Las empresas de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales de marzo de 2020, o por</li> </ul>

	<p>consumo realizado durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas. Estas facilidades incluyen, pero no se limitan, al fraccionamiento de la deuda hasta por doce (12) meses, salvo que el abonado requiera el fraccionamiento por un período menor. Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no aplican intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del financiamiento de la deuda vencida. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o empaquetada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19, no será aplicable las sanciones del ente rector a las empresas de servicios públicos básicos por no cumplir con sus respectivas normas técnicas de calidad. Asimismo, se entienden suspendidas las obligaciones legales de reporte y entrega de información física por parte de las empresas eléctricas, de gas natural y el COES ante el Ministerio de Energía y Minas y OSINERMINING.</li> </ul>
<p><b>MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA LA ENTREGA DEL SUBSIDIO PARA EL PAGO DE PLANILLA DE EMPLEADORES DEL SECTOR PRIVADO</b></p>	<p>Se establecen medidas complementarias para el pago de subsidio para el pago de planilla del sector privado, orientado a la preservación del empleo, regulado en título III del Decreto de Urgencia N° 033-2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El código de cuenta interbancario (CCI), debe corresponder a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no puede ser una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios.</li> <li>➤ El empleador asume la responsabilidad en caso no se concrete la transferencia del subsidio, por haber informado a la SUNAT un número de CCI que no cumple con los requisitos señalados en la norma. En este caso el subsidio quedará sin efecto.</li> <li>➤ En caso la transferencia efectuada por el Banco de la Nación a la cuenta del empleador no logre efectuarse por ser inválida o estar cerrada, el Banco de la Nación debe proceder con devolver al Tesoro Público dichos fondos.</li> <li>➤ La SUNAT realiza las acciones necesarias para que el monto total del subsidio sea transferido por el Banco de la Nación a los empleadores a través Cámara de Compensación Electrónica en una o más oportunidades.</li> <li>➤ Las deudas tributarias exigibles coactivamente o que se encuentren en proceso concursal a las que se refiere el numeral 14.4 del artículo 14° del Decreto de Urgencia N° 033-2020, son solo aquellas deudas administradas por la SUNAT.</li> <li>➤ EL plazo establecido por el numeral 15.1 del artículo 15 del D.S.N° 033.2020, se cuenta a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia.</li> </ul>
<p><b>MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA REDUCIR EL RIESGO DE PROPAGACION DEL COVID – 19</b></p>	<p>Se transfieren al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo S/ 14,658,000, para financiar el alojamiento temporal y compra de bienes y servicios en cuarentena y alimentación completa diaria por un plazo de 14 días de los peruanos que retornen del extranjero, conforme a procedimientos establecidos en el artículo 19 del Decreto de Urgencia N° 031-2020.</p>

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS  
SOBRE EL RETIRO  
DEL FONDO DE  
PENSIONES EN EL  
SISTEMA PRIVADO  
DE PENSIONES, EN  
EL MARCO DEL  
DECRETO DE  
URGENCIA N° 034-  
2020**

A efectos de implementar lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, que establece el retiro extraordinario del Fondo de Pensiones en el Sistema Privado de Pensiones, las empresas del sistema financiero remiten a requerimiento de las AFP, el código de cuenta interbancaria (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario de hasta S/ 2,000, en su cuenta individual de capitalización, estas y otras informaciones necesarias para realizar la transferencia de fondos al afiliado, están exceptuados del alcance del secreto bancario.

El importe del retiro extraordinario a que alude el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 034-2020, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no se puede afectar su libre disponibilidad, con embargos y ninguna medida cautelar.

**Elaborado por: Gualberto Rivera Alarcón**

**[www.dfkperu.com.pe](http://www.dfkperu.com.pe), [grivera@dfkperu.com.pe](mailto:grivera@dfkperu.com.pe), Cel. 995747277**